

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-497/2015.**

**ACTOR: MANUEL EDUARDO LUZ  
ULLOA.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA  
COMISIÓN  
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.**

**TERCEROS INTERESADOS: JUAN  
GERARDO PERDOMO ABELLA Y  
OMAR IVÁN MORENO MOLARES.**

**MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-497/2015**, promovido por el ciudadano Manuel Eduardo Luz Ulloa, a fin de impugnar de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral del estado de Veracruz, ambas del Partido Acción Nacional: *“la falta de resolución de los dos recursos de queja interpuestos por el suscrito en fecha 13 de Enero del año en curso”*, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los autos del expediente que motiva la presente actuación se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, convocó a los militantes del partido y a los ciudadanos del Estado de Veracruz, a participar en el Proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2014-2015.

**2. Solicitud de registro.** El actor refiere, que realizó su solicitud de registro como aspirante a candidato a Diputado Federal, por el distrito 16 correspondiente a Córdoba, Veracruz.

**3. Registro de fórmulas.** El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo COEEVER/03/2015, por el cual registró como precandidatos a diputados federales a diversos ciudadanos y negó al actor, el registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el distrito 16 correspondiente a Córdoba, Veracruz.

**4. Acto impugnado.** El trece de enero de dos mil quince, el actor interpuso dos “recursos de queja”, (juicios de inconformidad), en contra del acuerdo emitido el nueve de enero del presente año por la Comisión Organizadora Electoral

Estatad de Veracruz del Partido Acción Nacional, por cuanto a la negativa de registro de la fórmula presentada por el actor y por cuanto al registro de la fórmula por el principio de representación proporcional por el distrito XVI correspondiente a Córdoba, Veracruz, los cuales quedaron identificados con los números de expediente CJE/JIN/051/2015 y CJE/JIN/052/2015.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintidós de enero del año en curso, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para combatir la falta de resolución de los dos “recursos de queja”, (juicios de inconformidad) interpuestos por el actor el trece de enero del año en curso.

El juicio fue remitido el veintinueve de enero del año en curso, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el cual se registró como cuaderno de antecedentes SX-9/2015.

**III. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional.** El veintinueve de enero de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó acuerdo en el que sometió a consideración de esta Sala Superior, la consulta de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en

cuestión y remitió el escrito de demanda atinente a esta Sala Superior, en virtud de que, el acto materialmente impugnado se encuentra relacionado con el procedimiento de selección de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, respecto del cual el actor considera que se trasgrede su derecho político-electoral a ser votado.

**IV. Recepción del expediente en Sala Superior y trámite.** El treinta de enero del presente año se recibió el acuerdo señalado en el resultando precedente, así como el cuaderno de antecedentes SX-9/2015, mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-497/2015**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que, en su oportunidad, sometiera al Pleno de esta Sala Superior la resolución que en derecho procediera en relación con el planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, en su caso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Escrito de tercero interesado.** Mediante escrito presentado el uno de febrero de dos mil quince, Juan Gerardo Perdomo y Omar Iván Moreno Molares, quienes se ostentaron como Precandidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional por el Distrito XVI correspondiente

a Córdoba, Veracruz, comparecieron como terceros interesados en la impugnación realizada por el ciudadano Manuel Eduardo Luz Ulloa.

**VI. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata en la ponencia a su cargo; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir actos de partidos políticos que, en concepto del actor, afectan sus derechos como militante como es una presunta omisión cometida por un órgano del Partido Acción Nacional de resolver dos “recursos de queja”, (juicios de inconformidad), interpuestos en contra de la negativa de su registro como precandidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional

por el Distrito 16 correspondiente al estado de Veracruz; y la aprobación del registro de la fórmula por el principio de representación proporcional por el Distrito 16 correspondiente al estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por las razones que enseguida se exponen:

Es de señalarse que el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se advierte, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los

medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Cabe dejar apuntado que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Por lo que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno

continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos u omisiones de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia **34/2002**, consultable en las páginas trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*,



*Jurisprudencia*, que lleva por rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Ahora bien, en el medio de impugnación que se examina, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten, como enseguida se examina.

En el medio de impugnación, el actor expone el acto que se reclama como violatorio a sus derechos políticos-electorales, lo siguiente:

**“a).-** Se controvierte la falta de resolución de los dos recursos de queja interpuestos por el suscrito de fecha 13 de Enero del año en curso, en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Electoral de Veracruz que por un lado negó indebidamente el registro de la fórmula que encabeza el suscrito para contender por el cargo de diputado Federal de representación proporcional por el distrito XVI y por otro lado, de manera indebida acepto el registro de la fórmula que integran Juan Gerardo Perdomo Abella y Omar Iván Moreno Morales, por el mismo cargo.”.

En el medio de impugnación, el actor expone el concepto de agravio siguiente:

**“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, señalo que me agravia que aún no se hayan resuelto los recursos de queja que fueron interpuestos por el suscrito en fecha 13 de Enero del año 2014(*sic*), por ello, considero que queda de manifiesto que el

órgano partidista atinente ha vulnerado mi derecho humano de acceso a la justicia, al no resolver los recursos de inconformidad que le fueron sometidos a su conocimiento, por lo que se declara fundado el agravio planteado respecto de la omisión de resolver dichos recursos.”.

Es pertinente señalar que, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Esta Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, en los estatutos del Partido Acción Nacional se contempla como medio de impugnación partidista el juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, previsto para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de

selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 110, párrafo 1, de los Estatutos Generales del referido instituto político, que establecen lo siguiente:

**Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**

**“Artículo 109**

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

[...]”

**“Artículo 110**

**1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:**

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y
- c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.”

De lo anterior se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos a través de la resolución del juicio de inconformidad, de manera que es competente para conocer y resolver en primera instancia el medio de impugnación

presentado para combatir actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral de los estados, relacionados con los procesos internos de designación de fórmulas de candidatos.

Como se observa, la materia del litigio se circunscribe a determinar si la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se ha pronunciado o no, en torno a los “recursos de queja”, juicios de inconformidad identificados con la clave de expediente CJE/JIN/051/2015 y CJE/JIN/052/2015, promovidos por el actor el trece de enero de dos mil quince.

Ahora bien, de los documentos que se tienen a la vista en el expediente que se examina, se observa que el pasado veintisiete de enero de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió una resolución en los “recursos de queja”, juicios de impugnación identificados con la clave de expediente CJE/JIN/051/2015 y CJE/JIN/052/2015 promovidos por el ahora accionante, en la cual, se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Es procedente el presente juicio de inconformidad impetrado por el actor **MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA**, en contra de la negativa de registro al proceso de selección de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2014-2015, Distrito XVI en el Estado de Veracruz de **MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA**.

**SEGUNDO.- Se confirma** el registro de precandidatos al proceso de selección de fórmulas por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2014-2015, por el Distrito XVI, de **JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA**, en su carácter de propietario y **OMAR IVÁN MORENO MORALES** como

suplente, en el Estado de Veracruz, ambos identificados bajo el cuaderno **COEVER/03/2015** de la responsable **Comisión Organizadora Electoral estatal de Veracruz, del Partido Acción Nacional**.

**TERCERO.-** Se califican de infundados e inoperantes los agravios del C. **MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA, materia del presente juicio**, por lo que **se confirman** los actos reclamados consistentes en la negativa de registro al proceso de selección de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2014-2015, Distrito XVI en el Estado de Veracruz.

[...]"

Dicha resolución, fue notificada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el treinta de enero de dos mil quince, como se observa de la cédula de notificación respectiva, que enseguida se reproduce: -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las VEINTE horas con diez minutos del día TREINTA de ENERO de DOS MIL QUINCE, se procede a publicar por los **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** de esta Comisión Jurisdiccional Electoral los puntos de la resolución dictada por unanimidad por los Comisionados que integran este Órgano, en Sesión Extraordinaria que recae al expediente número CJE/JIN/051/2015 y su acumulado CJE/JIN/052/2015, promovido por MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA, resolución dictada en los términos siguientes:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente el presente juicio de inconformidad impetrado por el actor MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA, en contra de la negativa de registro al proceso de selección de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2014-2015, Distrito XVI en el Estado de Veracruz de MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA.


**SEGUNDO.-** Se confirma el registro de precandidatos al proceso de selección de fórmulas por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2014-2015, por el Distrito XVI, de JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA, en su carácter de propietario y OMAR IVÁN MORENO MORALES como suplente, en el Estado de Veracruz, ambos identificados bajo el acuerdo COEVER/03/2015 de la responsable Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz, del Partido Acción Nacional.

**TERCERO.-** Se califican de infundados e inoperantes los agravios del C. MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA, materia del presente juicio, por lo que se confirman los actos reclamados consistentes en la negativa de registro al proceso de selección de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2014-2015, Distrito XVI en el Estado de Veracruz de MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA en el Estado de Veracruz.

**CUARTO.-** Comuníquese del cumplimiento del reencauzamiento en el presente proveído al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado en autos y en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a la autoridad responsable Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz, del Partido Acción Nacional por oficio.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Doy Fé.

  
Roberto Margalea Morales.  
Secretario Ejecutivo

Dicho documento, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, producen convicción a esta Sala Superior, para tener por acreditada la resolución dada el veintisiete de enero de dos

mil quince por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a los “recursos de queja”, juicios de inconformidad identificados con la clave de expediente CJE/JIN/051/2015 y CJE/JIN/052/2015, presentados el trece de enero del año en curso por Manuel Eduardo Luz Ulloa; así como de que se llevó a cabo la notificación de la misma, en los estrados físicos y electrónicos de la mencionada Comisión.

En este orden de ideas, queda en relieve que la omisión de que se dolió el impugnante al momento de presentar el veintidós de enero de dos mil quince su escrito de demanda que diera lugar al presente juicio, ha desaparecido, lo cual trae consigo, que el presente medio de impugnación haya dejado de tener materia respecto del punto de controversia que en su oportunidad fue planteado por Manuel Eduardo Luz Ulloa.

En las relatadas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, ha lugar a desechar de plano la demanda de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no ha sido admitida.

No pasa desapercibido a esta Sala Superior que en los dos escritos de “recursos de queja”, (juicios de inconformidad) interpuestos por el actor el trece de enero de dos mil quince, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones un domicilio físico y no los estrados de la



Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, pero el actor a través de la interposición de un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado el tres de febrero de dos mil quince, impugna la resolución emitida el veintisiete de enero de dos mil quince por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a los “recursos de queja”, juicios de inconformidad identificados con la clave de expediente CJE/JIN/051/2015 y CJE/JIN/052/2015, el cual se encuentra sustanciándose ante esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-507/2015.

No obstante lo anterior, lo conducente es ordenar que, adjunta la notificación que se realice a Manuel Eduardo Luz Ulloa de la presente sentencia, se le acompañe una copia de la resolución dada el veintisiete de enero de dos mil quince por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a los “recursos de queja”, juicios de inconformidad identificados con la clave de expediente CJE/JIN/051/2015 y CJE/JIN/052/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior asume competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Manuel Eduardo Luz Ulloa.

**NOTIFÍQUESE:** por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado en autos, acompañándole copia de la resolución dada el veintisiete de enero de dos mil quince por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a los “recursos de queja”, juicios de inconformidad identificados con la clave de expediente CJE/JIN/051/2015 y CJE/JIN/052/2015; por **oficio** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **personalmente** a los terceros interesados; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102; 103; 106 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**